



Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 02181/INFOEM/IP/RR/2020, 02361/INFOEM/IP/RR/2020 y, 02362/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas veintitrés y treinta y uno de julio de dos mil veinte, respectivamente, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en las cuales requirió lo siguiente:

FOLIO DE LA SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00484/TLALNEPA/IP/2020	<i>aviso de privacidad en version publica de las personas que se pueden visualizar en el video del instituto de salud relativo a la semana de salud pública donde la titular aparece sentada con uno de los doctores. se piden</i>

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>los avisos ya que se difunden imagenes de partivouñares el video es del año pasado</i>
00357/TLALNEPA/IP/2020	<i>video de la primera sesión extraordinaria del comite municipal de salud en tlalnepantla, el cual se declaro wn sesión permanente por él covid 19 el 31 de marzo. no se puede indicar inexistencia ya que hay boletines oficiales sobre su existencia incluso fotos donde se ve a los integrantes. se requiere video para conocer las acciones a tomar lo cual es de interés público. estas obligaciones se filman</i>
00498/TLALNEPA/IP/2020	<i>avisos de privacidad de las personas que aparecen en el vídeo difundido por el instituto municipal de salud en su cuenta oficial de Facebook en el 2019 en su última campaña de vacunas a perros y gatos. no pueden negar la existencia ya que si se ven los rostros de las personas es porque dieron su consentimiento</i>

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fechas once y diecisiete de agosto de dos mil veinte respectivamente, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
 Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FOLIO DE SOLICITUD	RESPUESTA	ARCHIVOS ADJUNTOS
00484/TLALNEPA/IP/2020	SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA	<p>"RESP DE SALUD.zip":</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se adjuntó Aviso de Privacidad Integral "Imágenes, videos y fotografías para difusión", que es utilizado por la Administración Pública Municipal, así mismo, proporcionó una liga electrónica en la cual también se puede visualizar y descargar. Aviso de Privacidad Integral "Imágenes, videos y fotografías para difusión".
00357/TLALNEPA/IP/2020		<p>"SAIMEX 357.zip":</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio signado por el Asesor de la Secretaría del Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que la información solicitada no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento. Oficio signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que <u>la sesión no fue video grabada</u>; lo anterior, tomando en consideración que no existe

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
 Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<p>ordenamiento o disposición alguna que establezca la obligatoriedad de su video grabación.</p> <p>(Énfasis añadido.)</p>
<p>00498/TLALNEPA/IP/2020</p>		<p><i>“RESP_SALUD.zip”:</i></p> <p>1. Oficio signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que el video difundido por el Instituto Municipal de Salud en su cuenta oficial de Facebook en el 2019, en su última campaña de vacunas a perros y gatos, <u>al ser un video tomado en lugar público y con fines informativos, referente a un evento masivo, no se requiere que las personas que aparecen en el video de referencia, firmen consentimiento</u> de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87, del Capítulo II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como lo que establece los artículos 3, fracción XXXVI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además de que el aviso de</p>

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<p>privacidad se puso a disposición y a la vista de todos los asistentes.</p> <p>2. Aviso de Privacidad Integral “Imágenes, videos y fotografías para difusión”. (Énfasis añadido.)</p>
--	--	---

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fechas doce y dieciocho de agosto de dos mil veinte respectivamente, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

NÚMERO DE FOLIO	RECURSO DE REVISIÓN
<p>02181/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>Solicitud</p> <p>00484/TLALNEPA/IP/2020</p>	<p>“ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>la respuesta brindada no corresponde a lo requerido y hasta parece burla al ciudadano no pedi el aviso de privacidad del municipio ni del instituto, pedi en versión publica el aviso que firmo cada una de las personas que aparecen en el vídeo que difunde el instituto sobre su campaña de salud del año pasado sale mucha gente y niños entonces difunden su imagen en redes sociales pido el aviso que esa gente”</i></p> <p>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p>

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>firmando para aparecer y que se puedan identificar y reconocidos a varios vecinos por eso el objeto de mi solicitud es saber si el instituto actúa con términos de la ley al difundir esas imágenes de adultos niños"</i>
<p>02361/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>Solicitud</p> <p>00357/TLALNEPA/IP/2020</p>	<p>"ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>Impugno la inexistencia de la información solicitada"</i></p> <p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>considero no se hizo una adecuada interpretación ni una búsqueda exhaustiva basta buscar en fuentes de acceso público y se da cuenta que si hubo cámaras que grabaran la sesión además que no se consultó a la coordinación de difusión y medios y al municipio que es donde se realizan tales sesiones. lo importante del tema es conocer que se dijo en tal sesión sobre el tema de la pandemia los ciudadanos debemos estar informados sobre las decisiones de nuestro municipio y los comités que se forman. que hagan búsqueda amplia pido máxima publicidad sobre la información que se tenga respecto a lo pedido"</i></p>
<p>02362/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>Solicitud</p> <p>00498/TLALNEPA/IP/2020</p>	<p>"ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>a respuesta que da la titular de salud no tiene nada que ver con lo que pedí...la respuesta corresponde a otro folio de solicitud"</i></p> <p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>porque no tiene nada que ver los avisos de privacidad con los registros y visitas que recibe o recibió"</i></p>

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
 Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno de los Recursos de Revisión.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00484/TLALNEPA/IP/2020	02181/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00357/TLALNEPA/IP/2020	02361/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00498/TLALNEPA/IP/2020	02362/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

b) Admisión de los Recursos de Revisión.

Con fechas dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Acumulación de los asuntos.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El dos de septiembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **02361/INFOEM/IP/RR/2020** y **02362/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **02181/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**.

d) Informes Justificados.

En fechas veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en los siguientes términos:

Folio del Recurso de Revisión	INFORME JUSTIFICADO
02181/INFOEM/IP/RR/2020 Solicitud 00484/TLALNEPA/IP/2020	"RESP_SALUD.zip": Oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud, ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual ratificó su respuesta inicial y anexó el

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Aviso de Privacidad Integral “Imágenes, videos y fotografías para difusión”.
<p>02361/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>Solicitud</p> <p>00357/TLALNEPA/IP/2020</p>	<p><i>“MANIFESTACIONES.zip”:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio de la Titular del Instituto Municipal de Salud del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que anexa en medio magnético el fragmento del video que refiere el oficio en mención. 2. Oficio de la Coordinadora de Difusión y Medios del Sujeto Obligado, mediante el cual notificó que se tiene un fragmento de la sesión, en la cual sólo se realizó un paneo general de los participantes de dicho comité solicitado, el cual se tiene como evidencia, ya que las sesiones o comités son a puerta cerrada y por lo cual la Coordinación de Difusión y Medios, no realiza grabación total y sólo se tomaron fotografías de los asistentes, así mismo manifestó que se hace entrega de manera electrónica el material solicitado sobre el comité municipal de salud del día 31 de marzo. 3. Oficio signado por el Asesor Jurídico de Presidencia y Servidor Público Habilitado de la Presidencia, mediante el cual remite copia simple del oficio de respuesta signado por la Coordinadora de Difusión y Medios. 4. Oficio dirigido al Asesor Jurídico de Presidencia y signado por la Coordinación de Difusión y Medios, mediante el cual le informó que se tiene un fragmento de la sesión.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>5. Oficio dirigido signado por el Asesor de la Secretaría del Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado, mediante el cual ratificó que no cuenta con el video solicitado por el Particular, así mismo manifestó que consideran que dicho video puede tenerlo el Instituto de Salud y la Coordinación de Comunicación.</p> <p>6. <u>Archivo denominado "saimex 0357 – Acceso directo.Ink" mismo que se encuentra dañado y no puede visualizarse el contenido.</u></p>
<p>02362/INFOEM/IP/RR/2020 Solicitud 00498/TLALNEPA/IP/2020</p>	<p>"RESP_SALUD.zip": Oficio signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud, ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual ratificó su respuesta inicial</p>

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular en fechas veintiocho de agosto y ocho de octubre de dos mil veinte y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran los expedientes digitales en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte, que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

f) Cierre de instrucción.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Ampliación del plazo.

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de informo con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Aviso de privacidad en versión pública, de las personas que se pueden visualizar en el video del Instituto de Salud, relativo a la semana de salud pública, refirió que la Titular aparece sentada con un doctor y que el video es del 2019.
2. Video de la primera sesión extraordinaria del Comité Municipal de Salud en Tlalnepantla, en la cual se declaró en sesión permanente por el COVID-19, el treinta y uno de marzo.
3. Avisos de privacidad de las personas que aparecen en el video difundido por el Instituto Municipal de Salud en su cuenta oficial de Facebook en el 2019, en su última campaña de vacunación de perros y gatos.

En respuesta, el Sujeto Obligado contestó lo siguiente:

- Por lo que hace al punto marcado con el **numeral 1** adjuntó Aviso de Privacidad Integral “Imágenes, videos y fotografías para difusión”.
- Respecto al **número 2** manifestó que dicha sesión no fue video grabada, toda vez que no existe ordenamiento o disposición alguna que establezca la obligatoriedad de su video grabación.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Respecto del **número 3**, el Sujeto Obligado manifestó que el video difundido por el Instituto Municipal de Salud en su cuenta oficial de Facebook en el 2019 en su última campaña de vacunas a perros y gatos, al ser un video tomado en lugar público y con fines informativos, referente a un evento masivo, no se requiere que las personas que aparecen en el video de referencia, firmen casa una su consentimiento de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87, del Capítulo II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como lo que establece los artículos 3, fracción XXXVI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además de que el aviso de privacidad se puso a disposición y a la vista de todos los asistentes.

Inconforme con lo anterior, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó, inconformándose con la respuesta debido a que las respuestas no corresponden con lo solicitado, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, **fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlanepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

A. Análisis del marco normativo del Instituto Municipal de Salud

Sobre las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, debe destacarse que en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlanepantla de Baz, se dispone lo siguiente:

“...
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 208. *Para el desempeño de sus atribuciones, la **Dirección de Bienestar**, contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

I.a II...

III. Instituto Municipal de Salud;

IV. a VIII...

...

(Énfasis añadido.)

SECCIÓN III

DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD

ARTÍCULO 220. *Son facultades y obligaciones del Instituto Municipal de Salud, las siguientes:*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. Dirigir la ejecución de los programas, proyectos, estrategias y acciones municipales del Instituto;
- II. Proponer y operar el Programa Municipal de Salud, basado principalmente en la cultura de la prevención y cuyo objetivo sea elevar los índices de desarrollo humano que tengan relación con el rubro de la salud entre la población;
- III. Proponer al Ayuntamiento los proyectos, acciones, y estrategias para una mejor prestación de los servicios de salud, con base en lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal;
- IV. Promover la activación física gratuita entre la población del Municipio en coordinación con el Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud;
- V. Promover la correcta alimentación, entre los alumnos de escuelas Gaceta Municipal Número dos primarias y secundarias del territorio municipal en coordinación con el Instituto Municipal de Educación, a fin de prevenir la obesidad infantil;
- VI. Organizar clubes, talleres y terapias grupales para afrontar diversas enfermedades emocionales, físicas y trastornos de conducta;
- VII. Fomentar entre la población del Municipio la salud, entendida ésta como el estado de bienestar y no sólo como la ausencia de enfermedades;
- VIII. Proponer los lineamientos para la coordinación de las actividades de las dependencias y entidades involucradas, en lo relativo al cumplimiento del Programa Municipal de Salud;
- IX. Realizar con las autoridades del ramo campañas permanentes y gratuitas de la vacuna antirrábica, expidiendo el certificado correspondiente debidamente autorizado;
- X. Realizar campañas de concientización y orientación en centros educativos, comunidades y en general en el territorio municipal, tendientes a la responsabilidad de salvaguardar los derechos y bienestar de los perros y gatos;
- XI. Acopio de perros y gatos procurando en todo momento el exhorto a los particulares para que los conserven;
- XII. Aislar y confinar a perros agresores para su observación a fin de descartar la transmisión de enfermedades de acuerdo a la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XIII. *Canalizar a las personas agredidas por mordeduras de perros o gatos a la institución de salud más cercana;*

XIV. *Retiro de perros y gatos abandonados en la vía pública, previniendo posibles agresiones;*

XV. *Realizar eutanasia para perros y gatos de acuerdo a la norma oficial NOM-0337-SAG/ZOO-2014;*

XVI. *Promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado, que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa;*

XVII. *Fomentar la realización de acciones de promoción, difusión y educación en materia de salud entre los habitantes del Municipio;*

XVIII. *Proponer sistemas de control y evaluación del avance del Programa Municipal de Salud;*

XIX. *Promover la coordinación entre los organismos y agencias nacionales e internacionales en lo relativo al Programa Municipal de Salud; y*

XX. *Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.*

ARTÍCULO 221. *Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Municipal de Salud, contará con un Titular que será responsable de la conducción, ejecución y supervisión de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

I. *Departamento de Programas de Salud;*

II. *Departamento de Cultura para la Salud;*

III. *Departamento de Atención de Animales Expuestos y en Custodia; y*

IV. *Enlace Administrativo.*



...”

Como se advierte de lo anterior, dentro del Ayuntamiento se encuentra el Instituto Municipal de la Salud, el cual se encarga de realizar campañas preventivas de salud.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Análisis de los puntos 1 y 3 relacionados con los avisos de privacidad en versión pública, de las personas que se pueden visualizar en los videos difundidos por del Instituto Municipal de Salud, relativo a la semana de salud pública del año 2019 y a una campaña de vacunas para perros y gatos (recursos de revisión 02181/INFOEM/IP/RR/2020 y 02362/INFOEM/IP/RR/2020).**

Respecto del **primer punto**, el Sujeto Obligado en respuesta inicial remitió Aviso de Privacidad Integral “Imágenes, videos y fotografías para difusión”, mismo que se anexa a continuación:

Aviso de Privacidad Integral Imágenes, videos y fotografías para difusión.

I. La Denominación del Responsable
La Coordinación de Difusión y Medios del Gobierno de Tlalnepantla de Baz, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a este material, se le informa:

II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
Nombre: Mirna Yescas Bustamante
Cargo: Coordinación de Difusión y Medios.
Área o Unidad Administrativa: Presidencia Municipal
Correo electrónico: mirna.yescas@tlalnepantla.pob.mx
Número telefónico: 55-53-63-3980

III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.
Nombre del sistema de datos personales o base de datos: Imágenes, videos y fotografías para difusión.
Número de registro: CIDP19519ALCP232.

IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.
Con el objeto de cumplir la finalidad establecida en el sistema, se podrá llevar a cabo el uso de los siguientes datos personales: Imagen.

V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.
La cantidad de datos personales bajo tratamiento dependerá de su forma de obtención y de los supuestos específicos que deriven de la atención. Sin embargo, en todos los casos, la entrega de los datos personales es facultativa.

VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.
- negativa a proporcionar la información requerida produce, como consecuencia, que eliminen las imágenes y videos o, en su defecto, se elimine su imagen, a fin de que no resulte visible.

VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento de la o el titular.
Captar la imagen a través de fotografías o videos de cualquier otra índole o naturaleza, en forma parcial o total a fin de que pueda ser divulgada, publicada, comunicada, esportada, representada, distribuida, editada, reproducida o hecha del conocimiento del público en general, en México, así como en el extranjero, por cualquier medio impreso o no, tales como entre otros de manera enunciativa mas no limitativa, periódicos, internet, televisión, radio, medios electrónicos, videos, redes sociales, etcótera, así como para integrar su imagen en la memoria de este Municipio, de manera impresa, electrónica o de cualquier otra índole o naturaleza.

En el caso de menores de edad, se obtendrá el consentimiento de manera escrita, por el padre, madre, tutor(a) o representante legal del (a) menor de nombre.

VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará.
De manera general, los datos personales proporcionados se consideran información confidencial, salvo que sean relativos a la erogación de recursos públicos o al ejercicio de una función de derecho público, supuestos en los que constituirán información pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Fuere de los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sus datos personales no podrán ser transferidos.

IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.
No existen mecanismos para que el titular manifieste su negativa para la finalidad y transferencia, sin perjuicio, de que el titular puede ejercer su derecho de oposición de datos personales en los términos previstos por el artículo 103 de la ley de la materia.

X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.
Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición comúnmente se conocen como derechos ARCO.
Los Derechos ARCO, son independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio del otro.
La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
Dichos derechos se podrán ejercer indistintamente a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCO), www.sarcoem.org.mx y/o www.plataformadetransparencia.org.mx o en la forma que más le convenga el titular, ya sea de manera escrita o verbal, directamente o a través de apoderado, representante legal, por correo certificado o servicio de mensajería, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.
De manera general, solamente procederá la revocación, por ende, el cese en el tratamiento de los datos personales, cuando éstos hubieran sido obtenidos con su consentimiento y, a su vez, no exista impedimento legal o contractual para ello. Lo anterior, en el entendido de que el ingreso de cualquier documento o la anotación en cualquier registro tiene el carácter de público, por lo que la legislación en materia de archivos establece disposiciones para su protección, preservación y conservación.
En caso de que resulte procedente, solamente en cada caso concreto se podrá determinar el alcance de la revocación del consentimiento, ya sea cancelando la información, cesando y bloqueando su uso, o estableciendo medidas especiales de protección, por lo que se le solicita atentamente establecer comunicación con la Coordinación de Difusión y Medios para poderle proponer una solución, que sea congruente con las disposiciones de la materia.
Para solicitar la revocación del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, deberá ingresar un escrito libre, dirigido ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en el cual indique lo siguiente:
- Nombre completo.
- Sistema de datos personales en el cual obra la información respectiva (Imágenes, videos y fotografías para difusión).
- Datos personales sobre los cuales se revoca el consentimiento para el tratamiento.
- Manifestación de que conoce las consecuencias que conlleva la revocación y que las asume a su entera perjuicio.
- Firma autógrafa o huella digital.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Una vez ingresado el escrito, deberá comparecer personalmente ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación (pudiendo presentarse y ratificarse el mismo día), con el objeto de que le sean explicadas las consecuencias de la revocación y se ratifique su voluntad para llevar a cabo dicho acto, momento en el cual, en caso de ser procedente, se tomarán las providencias necesarias para que surta sus efectos.
Es importante precisar que, en caso de que la revocación del consentimiento dé lugar a la cancelación, de manera previa deberá establecerse un periodo de bloqueo de tres meses, con el objeto de confirmar su procedencia, así como la falta de impedimento legal o interés público involucrado.

XII. Opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso divulgación, o la portabilidad de datos.

En congruencia con las finalidades para el tratamiento de sus datos personales, no se cuenta con medios para limitar su uso o divulgación.

XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

El presente documento puede sufrir cambios, modificaciones y/o actualización en función de requerimientos legales, administrativos o de mejora, que eventualmente puedan cambiar los términos y/o condiciones en el tratamiento de sus datos personales, por lo cual, en caso de que sea su interés identificar el tratamiento vigente de sus datos personales o ejercer su derecho, se le invita consultar el aviso de privacidad vigente en la página de Internet del Gobierno de Tlalnepantla de Baz, México, en la siguiente dirección: <http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/aviso/>, donde podrá consultar e imprimir el presente aviso de privacidad.

Asimismo, en caso de que así lo prefiera, podrá acudir directamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Gobierno de Tlalnepantla de Baz.

XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

No aplica

XV. El domicilio del Ayuntamiento.

Plaza Cívica Dr. Gustavo Baz Prada, s/n Número, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000.

XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

Artículos 2, fracciones VI, VII, y VIII, 24 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, Artículo 43, fracciones I, II, III, V y VII, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.

En razón del procedimiento de que se trata, para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la ley de la materia, no le es aplicable el presente apartado.

XVIII. El Domicilio de la Unidad de Transparencia.

Plaza Cívica Dr. Gustavo Baz Prada, s/n Número, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000.

XIX. Datos de contacto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

Datos de contacto del Instituto:

-Teléfonos: (722) 226 19 80 (conmutador).

-Dirección del Portal Informativo: <http://www.infoem.org.mx/>

-Correo electrónico del Centro de Atención Telefónica (CAT): cat@infoem.org.mx

- Teléfono del CAT: 01 800 821 04 41

• Dirección: Calle de Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,

Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166.

• Horario hábil de atención es de lunes a jueves, de 9:00 a 19:00 horas, y viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto del **segundo punto**, el Sujeto Obligado a través de la Titular del Instituto Municipal de Salud, manifestó que el video de la última campaña de vacunas a perros y gatos difundido en su cuenta oficial de *Facebook* en el 2019, al ser un video tomado en lugar público y con fines informativos, referente a un evento masivo, no se requiere que las personas que aparecen en el video de referencia, firmen un consentimiento de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87, del Capítulo II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como lo que establece los artículos 3, fracción XXXVI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además de que el aviso de privacidad se puso a disposición y a la vista de todos los asistentes, asimismo, adjuntó el Aviso de Privacidad Integral “Imágenes, videos y fotografías para difusión”.

Así, previo al análisis de fondo es importante destacar que la información que es de interés del ahora Recurrente son los documentos en donde conste la autorización de los particulares para aparecer en los documentos electrónicos en los que se publicitan las actividades institucionales, si bien los llama avisos de privacidad en versión pública, lo que debe determinarse es si el Sujeto Obligado entregó los documentos que dan cuenta de dicha autorización en términos de la normatividad aplicable.

En vía de informe justificado, en los **puntos 1 y 3** de la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Así, de una búsqueda de información efectuada por este Órgano Autónomo en la página de *Facebook* del Instituto Municipal de Salud disponible en la dirección electrónica

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

https://www.facebook.com/IMSTlalnepantlaDeBaz/videos/?ref=page_internal y derivado del análisis a la lista de videos de la página de Facebook del Instituto Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, respecto de campañas de vacunación de perros y gatos y eventos, se encontró lo siguiente:

- Video de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, donde se puede apreciar un servidor público explicando que se están ofreciendo servicios de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, de forma gratuita, también se puede apreciar personas haciendo fila con sus mascotas.
- Video de fecha **15 de noviembre de 2019**, donde se puede observar diversos servidores públicos, aparentemente doctores, sentados en el presídium, así mismo niños y niñas caminando atrás de la persona que se encuentra dirigiendo el evento.

Respecto de este video destaca que la aparición de menores, parece llevarse de manera incidental, esto es, porque se acercaron al evento público o cruzaron por ahí de la mano de sus padres y no porque estuviera en la intención del Sujeto Obligado o porque formaran parte del evento.

- Video de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, donde se puede apreciar que una persona está grabando una feria de salud realizada por el Sujeto Obligado, donde se encuentran personas con sus mascotas haciendo fila, personas a las que les están haciendo corte de cabello, personas esperando para ser vacunadas, **personas siendo vacunadas y** de las que no es posible corroborar que sean mayores de edad.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

“...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV...

*V. **Aviso de Privacidad:** al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

VI. a XI...

*XII. **Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental, presente o futura**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

XIII. a LII...

...

Datos personales sensibles

*Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse **datos personales sensibles**, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Datos personales de niñas, niños y adolescentes

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente. No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.

...

Artículo 15 Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

...

Principio de Consentimiento

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales. El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,*
- II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.*
- III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*
- IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.*

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Tipos de consentimiento

*Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma **expresa o tácita**.*

*El consentimiento será **tácito** cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

- I. Lo establezca una disposición acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.*
- II. Las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento.*
- III. Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.*
- IV. El reconocimiento o defensa de derechos de la o el titular ante autoridad competente.*
- V. Los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la o el titular y el responsable.*
- VI. Exista una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Los datos personales sean necesarios para el tratamiento de prevención, diagnóstico y la prestación de asistencia sanitaria.

VIII. Los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

IX. Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

X. La o el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Principio de Información

Artículo 23. El responsable tendrá la obligación de informar a través del **aviso de privacidad** de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AVISO DE PRIVACIDAD

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:

- I. La denominación del responsable.*
- II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*
- III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.*
- IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.*
- V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.*
- VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.*
- VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*
- VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*
 - a) Destinatario de los datos.*
 - b) Finalidad de la transferencia.*
 - c) El fundamento que autoriza la transferencia.*
 - d) Los datos personales a transferir.*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.

Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.

IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.

X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.

XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.

XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.

XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad,

XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.

XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

...”

(Enfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la anterior normativa, que regula el tratamiento de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados se advierte lo siguiente:

- Se consideran sensibles los datos que puedan revelar estado de salud física o mental, presente o futura.
- En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, se requiere el consentimiento por escrito del titular de la patria potestad o tutela.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, están obligados a observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Para el tratamiento de datos personales los Sujetos Obligados deben contar con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.
- Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento debe ser expreso y por escrito.

Además, es preciso señalar que las fotografías **dan cuenta de las características físicas de los particulares**; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal **es la apariencia física**, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video. Así, la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet (redes sociales).

De esa forma, existe el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Así, se considera que la imagen personal, da cuenta de las características físicas de las personas, pueden revelar características específicas de las personas, como el **origen racial o étnico, estado físico e información genética**, aunado a que en el presente caso, se tratan de personas de grupos vulnerables, a saber, menores de edad y personas siendo vacunadas; por

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo anterior, **en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de datos personales sensibles.**

Por lo anterior, en atención a que el Sujeto Obligado publicó datos personales sensibles, al corresponder a la imagen personal de menores de edad y personas siendo vacunadas, tuvo que recabar el consentimiento expreso y escrito, para tratar dichos datos y difundirlos en las redes sociales.

En ese orden de ideas, para atender la solicitud de información, el Tlalnepantla de Baz, para atender el requerimiento de información, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los consentimientos firmados, con los cuales se autorizó la divulgación de las imágenes de menores de edad y personas recibiendo un servicio de salud.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Por otra parte, para el caso de que de la búsqueda exhaustiva y razonable, no localice los consentimientos solicitados, porque no se hayan generado, o bien, el consentimiento haya sido tácito, deberá señalar que **es información inexistente**, pues el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, en el **Criterio 14/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Al respecto, cabe señalar que, si existe una obligación normativa para contar con la información solicitada, pues tal como lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se debe recabar el consentimiento por escrito, cuando se van a tratar datos confidenciales sensibles, pues en el presente caso, se trata de la imagen física de menores de edad y personas de la tercera edad en estado de vulneración.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el **Criterio 12/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el **Criterio 14/19** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Texcoco, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, solo en el caso, que no cuente en sus archivos con esta.

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modio, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la Dirección de Imagen y Comunicación Social, a efecto de entregar lo peticionado o, en su caso, declarar la inexistencia de manera formal, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al solicitante que se hicieron las gestiones necesarias para localizar los resultados de control de confianza, **fundando y motivando las razones por las cuales no se localizó esta**, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Video de la primera sesión extraordinaria del Comité Municipal de Salud en Tlalnepantla de fecha treinta y uno de marzo, en la cual se declaró en sesión permanente por el COVID – 19 (Recurso de revisión 02361/INFOEM/IP/RR/2020).**

Respecto a este **segundo punto**, cabe recordar que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial manifestó que dicha sesión no fue video grabada toda vez que no existe ningún ordenamiento o disposición que establezca la obligación de su video grabación, posteriormente, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y manifestó que se anexa en un medio magnético el fragmento del video de la sesión sesión extraordinaria del Comité Municipal de Salud en Tlalnepantla de fecha treinta y uno de marzo, sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado en vía de Informe Justificado, se desprende que fue omiso en adjuntar el video antes mencionado.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlanepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, la Ley de Salud del Estado de México, establece lo siguiente:

“...

*Artículo 66.- En las Cabeceras Municipales, Delegaciones, Ejidos y Comunidades, se constituirán **comités de salud**, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.*

...”

(Énfasis añadido.)

El Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlanepantla de Baz, establece lo siguiente:

“...

Artículo 37.- El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones contará con las instancias, órganos y autoridades auxiliares, así como con las comisiones del ayuntamiento, consejos de participación ciudadana, organizaciones sociales representativas de comunidades y las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento.

Destacando que los órganos auxiliares con los que contará el Ayuntamiento, serán los siguientes:

I. a VIII...

IX. Comité Municipal de Salud;

X. a XXI...

...”

(Énfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, este Órgano Autónomo realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado y respecto al tema, se encontró la siguiente nota informativa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte:

Se declara en sesión permanente Comité de Salud de Tlalnepantla
Contribución de Difusión y Actualización
Martes 31 marzo de 2020

SOLO INFORMATIVO

Se declara en sesión permanente Comité de Salud de Tlalnepantla

El Comité Municipal de Salud de Tlalnepantla se declaró en sesión permanente para actuar de manera inmediata y atender a la población ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Durante la primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Salud, Rafael Pérez Cruz, Presidente Municipal, afirmó que su gobierno actúa de manera responsable, acata los lineamientos del Gobierno Federal y mantiene un contacto constante con las autoridades sanitarias del gobierno del Estado de México.

Resaltó que la única manera de evitar que este virus se propague es quedarse en casa, por lo que exhortó a la ciudadanía a cumplir con el resguardo en sus hogares y mantener su sana distancia. "En la medida en que nos comprometamos saldremos de esta contingencia", enfatizó.

Expresó que como gobierno hay áreas que deben continuar en servicio como el servicio de residuos, la seguridad y el suministro de agua, que se redujo en un 40 por ciento por parte de los organismos federal y estatal.

Luis Rodríguez Soto, Titular del Instituto Municipal de Salud y Secretaría Técnica del Comité, informó las acciones implementadas ante esta contingencia sanitaria, entre las que destacan la entrega de 7 mil 900 cambios informativos y 6 mil volantes sobre el lavado de manos y el coronavirus.

Se efectuaron pláticas en las áreas de la administración que tienen contacto directo con la ciudadanía sobre las medidas de prevención. Se instituyó para que toda la información difundida sobre el tema sea únicamente instructiva. Se reforzó la higiene en las instalaciones municipales y se aplicó la sana distancia.

Se envió a las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, lactantes y personas con padecimientos crónico-degenerativos a realizar trabajo desde casa y se suspendieron todos los eventos públicos de la administración que impliquen concentraciones masivas.

Se adquirieron 100 equipos completos de protección para el personal de la Jurisdicción Sanitaria de Tlalnepantla, quienes toman las muestras de detección de COVID-19. Se designó una ambulancia equipada para la atención y traslado de pacientes en condición delicada. Se instalaron dos unidades móviles para prestar atención médica general de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Se implementó una campaña de perforado en las calles del municipio para invitar a la ciudadanía a quedarse en casa. Se instalaron lavamanos móviles en diversos puntos de Nuestra Ciudad.

<http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/noticias/noticia.php?id=4929>

Cabe manifestar que de los ordenamientos analizados, no se encontró ninguna disposición que establezca la obligación del Sujeto Obligado a videograbar las sesiones realizadas por el Consejo Municipal de Salud, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a través de su Informe Justificado, manifestó que contaba con un fragmento del video solicitado por el Recurrente, sin embargo, el archivo que adjuntó se encuentra dañado y no fue posible visualizar su contenido, por lo cual es procedente ordenar que haga entrega del video antes referido en versión pública y en un formato legible.

SEXTO. Versión Pública

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado por cuanto hace al registro de entrada a las instalaciones del Sujeto Obligado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como información de particulares (como el nombre, firma o algún dato de identificación), los cuales se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

En ese contexto, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, todos aquellos datos de particulares que no se encuentren relacionados con ejercicio de recursos públicos o de funciones de servidores públicos y que correspondan de manera exclusiva a la vida privada de las personas, así como los datos sensibles deberán ser eliminadas en las versiones públicas.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso del audio, deberán eliminarse o alterarse las voces en los casos en que la discusión verse sobre datos personales confidenciales, por tratarse de una reunión para discutir asuntos de Covid-19.

SEXTO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz difundió videos que contienen datos sensibles en sus redes sociales, tales como personas siendo vacunadas. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la información solicitada sobre consentimientos y el audio de la sesión solicita.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes **00484/TLALNEPA/IP/2020**, **00357/TLALNEPA/IP/2020** y **00498/TLALNEPA/IP/2020** otorgadas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **02181/INFOEM/IP/RR/2020**, **02361/INFOEM/IP/RR/2020** y **02362/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Con relación a los videos que se difunden en las redes sociales del Sujeto Obligado con motivo de la semana de Salud llevada a cabo por el Instituto Municipal de Salud en el año 2019, los consentimientos firmados por los padres o tutores de los

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

menores de edad, así como aquellos de los que se difunden datos sensibles, por haber recibido algún servicio de salud.

2. Audio de la primera sesión extraordinaria del Comité Municipal de Salud, de fecha 31 de marzo de 2019.

Junto con las versión públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con los documentos que se ordena entregar en el inciso A., deberá proporcionar al Recurrente el Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02181/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.